



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2019-Q/TC

TACNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego contra la Resolución 104, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el Expediente 01536-2004-0-2301-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Daysi Castañon Quispe contra la Administración técnica del Distrito de Riego Locumba Sama Re; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, y su objeto es examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2019-Q/TC

TACNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

4. En el presente caso, se advierte que el RAC fue presentado por la parte demandada y que se dirige contra la Resolución 89, del 28 de junio de 2016 (cfr. fojas 34 del cuaderno del TC), expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual dispuso confirmar el auto contenido en la Resolución 83, del 14 de abril de 2016, que declaró improcedente la solicitud presentada por la entidad quejosa para la adecuación del régimen laboral al cual se debía reincorporar a la demandante Daysi Castañón Quispe, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la judicatura en el proceso de amparo subyacente, en el que se dispuso la reposición de la actora en el cargo que venía desempeñando hasta antes de ser cesada de forma arbitraria.
5. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, sino, más bien, contra una resolución de carácter incidental; además, en el caso bajo análisis no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2019-Q/TC

TACNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. No obstante, considero necesario realizar algunas precisiones:

- Mediante Resolución 103, de 24 de octubre de 2018, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna desestimó en segundo grado la solicitud de requerimiento a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre cumplimiento de mandato judicial presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego en etapa de ejecución de sentencia. Dicha resolución fue impugnada vía RAC.
- Mediante Resolución 104, de 13 de diciembre de 2018, la Sala declaró improcedente el RAC por considerar que lo alegado por el recurrente no corresponde al supuesto del artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni a lo previsto por este Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 4853-2004-PA/TC. Dicha resolución fue impugnada vía recurso de queja.

De lo anterior, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en fase de ejecución de sentencia que deniega en segundo grado la solicitud de requerimiento presentada por el actor. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Además, pese a que se cuestiona una resolución denegatoria de segundo grado emitida en fase de ejecución de sentencia, lo solicitado no corresponde a los lineamientos para la procedencia excepcional del RAC establecidos en los autos emitidos por este Tribunal Constitucional en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC.

En efecto, lejos de requerir la ejecución en sus propios términos de la sentencia emitida en autos, el RAC tiene por finalidad solicitar el requerimiento a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre cumplimiento de mandato judicial lo que no corresponde a la naturaleza del proceso de amparo ni guarda relación con la ejecución de la sentencia, dado que esta tercera persona ni siquiera es parte del proceso subyacente. Por tanto, no se presenta el supuesto reconocido en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2019-Q/TC

TACNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Por tanto, puesto que tampoco se presentan los demás supuestos previstos para la procedencia de un RAC atípico, corresponde declarar improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido debidamente denegado.

S.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LEEDESMA NARVÁEZ", is written over a large, stylized, horizontal mark that looks like a knot or a loop.

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HELEN TAMARÍZ REYES", is written over a small, rectangular, dotted line.



HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL